

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTA ELIZABETH CACERES VDA DE LUGO Y OTROS C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18° INCISO W) DE LA LEY N° 2345/03 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO".
AÑO: 2016 - N° 533.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Selecientos setenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintés* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTA ELIZABETH CACERES VDA DE LUGO Y OTROS C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18° INCISO W) DE LA LEY N° 2345/03 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Maria Emilia Meza Vda. de Fromherz, Marta Irene Beatriz De los Rios de Moreno y Rosa Hilda Acha Vda. de Moreno, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Las señoras MARIA EMILIA MEZA VDA. DE FROMHERZ, MARTA ELIZABETH CÁCERES VDA. DE LUGO, MARTA IRENE BEATRIZ DE LOS RÍOS DE MORENO y ROSA HILDA ACHA VDA. DE MORENO promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -*Que modifica Art. 8 de la Ley N° 2345/03-* y contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*" y contra el respectivo Decreto Reglamentario N° 1579/04.

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que todas las recurrentes revisten la calidad de pensionadas en carácter de herederas de efectivos de las FF.AA.

Refieren las accionantes que siendo pensionadas se encuentran percibiendo una pensión presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios en actividad.

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan*

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavan Martínez
Secretario

expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

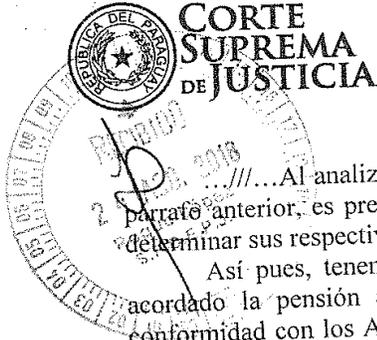
Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, entrando al análisis del recurrido inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, las recurrentes primeramente direccionan su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley N° 1115/97, el cual dispone en relación al “*HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO*”, cabe mencionar que en autos todas las accionantes revisten el carácter de herederas, por lo cual la disposición cuya derogación reclaman por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a las mismas.-----

Siguiendo con el análisis de la acción planteada respecto al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, en la parte en la cual se dispone la derogación de los Arts. 224 y 226 de la Ley N° 1115/ 1997 “*Del Estatuto del Personal Militar*”, los cuales refiere: Art. 224: *La pensión determinada en este título estará sujeta a las variaciones anuales establecidas por la Ley del Presupuesto General de la Nación para los sueldos del personal en actividad*; Art. 225: *“la pensión correspondiente a los herederos del personal militar, inclusive la de aquellos que obtuvieron su haber de retiro antes de la vigencia de la presente ley será equiparada anualmente al sueldo establecido en el Presupuesto General de la Nación para el personal militar en situación de actividad”.*-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTA ELIZABETH CACERES VDA DE LUGO Y OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18º INCISO W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO".
AÑO: 2016 - Nº 533.

...Al analizar la acción respecto de las derogaciones de las disposiciones transcritas en el párrafo anterior, es preciso considerar el marco normativo aplicado a las accionantes al momento de determinar sus respectivas pensiones.

Así pues, tenemos que por medio de la Resolución Nº 771 del 13 de abril de 2004 se ha acordado la pensión a la señora MARTA ELIZABETH CÁCERES VDA. DE LUGO, ello de conformidad con los Arts. 209, 211 Inc. a), 216, 217 Inc. a), 218 Inc. c), 220, 224, 226 de la Ley Nº 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar". Se advierte así también que la señora MARIA EMILIA MEZA VDA. DE FROMHERZ ha accedido al sistema de pensiones por medio del Decreto Nº 3937 del 12 de diciembre de 1989, al amparo de lo dispuesto por el Art. 175º de la Ley Nº 847/1980 (el cual fuera una de las disposiciones aplicadas a la accionante), la citada norma dispone: "La pensión determinada en este Título estará sujeta a las variaciones anuales establecidas por la Ley de Presupuesto General de la Nación para los sueldos y suplementos generales sobre los cuales fue ella otorgada", siendo así, tenemos que en relación a ambas recurrentes se da una situación jurídica particular; es sabido que el derecho adquirido supone la ocurrencia de un hecho adquisitivo que se materializa cuando un sujeto tiene ya un derecho como suyo en carácter de titular, por haber pasado a integrar su patrimonio, en relación a las Sras. MARTA ELIZABETH CÁCERES VDA. DE LUGO y MARIA EMILIA MEZA VDA. DE FROMHERZ existe una situación jurídica creada definitiva y expresamente por medio de los actos normativos que han dispuesto la pensión para cada una de ellas, por tanto, ninguna ley o norma puede tener efecto retroactivo invalidando o alterando ni derechos adquiridos ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores, en tal sentido, corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03, en la parte que deroga los Arts. 224 y 226 de la Ley Nº 1115/97, en relación a las citadas accionantes.

Por otro lado, respecto de las señoras MARTA IRENE BEATRIZ DE LOS RÍOS DE MORENO y ROSA HILDA ACHA VDA. DE MORENO, cabe advertir que de las documentaciones agregadas se constata de manera efectiva que las mismas han adquirido la calidad de pensionadas en su carácter de herederas de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación en el año 2006, siendo así, queda evidenciado que las mismas durante la vigencia de la Ley Nº 1115/97 contaban con derechos en expectativa y no así con derechos adquiridos tal y como reclaman en autos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de pensiones sobrevino de manera anterior a la pensión que les fuere concedida.

Por último, en cuanto a la impugnación del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, resulta necesario puntualizar que las accionantes se han limitado a impugnar la citada disposición sin referir ni tan siquiera grosso modo los agravios que el mismo les ocasionaría, como tampoco las disposiciones constitucionales conculcadas en relación al mismo, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que en cuanto a las señoras MARTA IRENE BEATRIZ DE LOS RÍOS DE MORENO y ROSA HILDA ACHA VDA. DE MORENO corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03-, y, en cuanto a las señoras MARTA ELIZABETH CÁCERES VDA. DE LUGO y MARIA EMILIA MEZA VDA. DE FROMHERZ corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº

Dra. Gladys E. Barrios de Médica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

2345/03- y el Art. 18 de la Ley N° 2345/2003, por el cual se deroga el Inc. w) de la Ley N° 1115/97 -en cuanto afecta los derechos de las recurrentes conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución-, todo ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras Marta Elizabeth Cáceres Vda. de Lugo, María Emilia Meza Vda. de Fromhers, Marta Irene Beatríz de los Ríos Vda. de Moreno y Rosa Hilda Acha Vda. de Moreno, se presentan por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, a fin de solicitar a esta Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08, del Art. 18 Inc. "w" de la Ley N° 2345/03 y del Decreto N° 1579/04.-----

Del análisis de los documentos que se acompañan se observa que las actoras son pensionadas herederas de efectivos retirados de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

En el estudio de las normas accionadas se observa que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03 establece: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*.-----

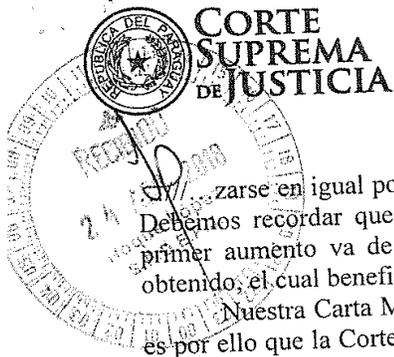
Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por las accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente.-----

En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante lo que no prevé la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actuali...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTA ELIZABETH CACERES VDA DE LUGO Y OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18º INCISO W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO".
AÑO: 2016 - Nº 533.

zarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, fue modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por las accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.

En cuanto al Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03 solo es aplicable a los efectivos de las fuerzas militares, porque solo a ellos se imponen los artículos de la Ley Nº 1115/97 derogados por el Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03. El Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03 resulta inaplicable a los herederos de efectivos de las fuerzas militares, situación que se registra en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que la misma respecto del citado artículo debe ser rechazada.

En cuanto al Decreto Nº 1579/04 no corresponde su estudio en razón de que no se han citado los artículos accionados, ni expresado agravios contra algunos de ellos.

En consecuencia, en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inconstitucional e inaplicable el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03" con relación a las accionantes señoras Marta Elizabeth Cáceres Vda. de Lugo, María Emilia Meza Vda. de Fromhers, Marta Irene Beatriz de los Ríos Vda. de Moreno y Rosa Hilda Acha Vda. de Moreno. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto la conclusión a la que han arribado el Ministro Antonio Fretes, y me permito manifestar cuanto sigue.

Las accionantes, Marta Elizabeth Cáceres Vda. de Lugo, María Emilia Meza Vda. de Fromhers, Marta Irene Beatriz de los Ríos Vda. de Moreno y Rosa Hilda Acha Vda. Moreno, sostienen que son pensionadas herederas de efectivos retirados de las Fuerzas Armadas de la Nación, y que el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, el Art. 18º Inc. w) de la Ley Nº 2345/2003 y su decreto reglamentario, no solo vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, sino también lo dispuesto por los Arts. 46 y 14 de la Carta Magna.

Dra. *[Signature]* E. Barcia *[Signature]* Médica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar -en primer término- el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "*Del Régimen de jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*". (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial -dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna- se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento -actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada -en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones- la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008 - que modifica el Art. 8° de la Ley N°2345/2003 -. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos -jubilados y pensionados-, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento -en igual porcentaje- sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 -o su modificatoria la Ley N° 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que en cuanto a las señoras Marta Irene Beatriz de los Ríos Vda. de Moreno y Rosa Hilda Acha Vda. Moreno corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N°3542/2008 y en cuanto a las señoras Marta Elizabeth Cáceres Vda. de Lugo y María Emilia Meza Vda. de Fromhers corresponde declarar la inaplicabilidad del Art.1° de la Ley N°3542/2008 y el Art. 18 Inc. w) de la Ley 2345/2003. Es mi voto.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTA ELIZABETH CACERES VDA DE LUGO Y OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18º INCISO W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO".
AÑO: 2016 - Nº 533.

...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 774. -
Asunción, 23 de agosto de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a las Señoras Marta Irene Beatriz de los Rios de Moreno y Rosa Hilda Acha Vda. de Moreno.

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" - y del Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, con relación a las Señoras Marta Elizabeth Cáceres Vda. de Lugo y Maria Emilia Meza Vda. de Fromherz.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario